



REF.:
REF.C.M.:

REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES BÁSICAS DE PLANIFICACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y LOS PLANES ESTATALES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LA MEJORA DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A OTROS COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD ANTE EMERGENCIAS

Ante una sociedad en continuo cambio que se desarrolla en un contexto caracterizado por la aparición de nuevas amenazas y la intensificación de determinados riesgos, es importante que las administraciones públicas identifiquen aquellos ámbitos de atención prioritaria con el fin de población más fuerte y preparada. Las políticas públicas de protección civil desarrolladas en las últimas décadas han ayudado a disminuir el grado de vulnerabilidad de la población en general, sin embargo, es necesario mejorar la atención y la protección de aquellos colectivos que por sus características sociales o personales puedan encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad ante catástrofes o emergencias.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los países deben garantizar que las personas con discapacidad disfruten del derecho inherente a la vida en pie de igualdad con otras personas, protegiendo su integridad física y mental. En cuanto a la accesibilidad, la Convención insta a los países a asegurar que las personas con discapacidad puedan tener acceso en su entorno a los servicios públicos, a la información y a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para ello, los poderes públicos deberán proporcionar la información prevista para el público en general en formatos y tecnologías accesibles, facilitando el uso del Braille, la lengua de signos y otras formas de comunicación.



La reducción de la vulnerabilidad frente a los desastres, y en particular la disminución de la vulnerabilidad social y personal, es uno de los aspectos clave acordados en el Marco de Sendai de las Naciones Unidas para avanzar hacia el objetivo esperado para 2030 de lograr una “reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países”.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, reconoce en su preámbulo la importancia de tener en cuenta la vulnerabilidad de las personas en nuestra sociedad ante las múltiples amenazas de catástrofes naturales, industriales o tecnológicas y, a tal efecto, establece que las actuaciones del Sistema se regirán por los principios de colaboración, cooperación, coordinación, solidaridad interterritorial, subsidiariedad, eficiencia, participación, inclusión y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por tal motivo, y respecto a la protección en caso de catástrofe, la citada Ley establece en su articulado que los poderes públicos velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.

Las directrices básicas y planes de protección civil deberán contener programas de información y comunicación preventiva y de alerta que permitan a los ciudadanos adoptar las medidas oportunas para la salvaguarda de personas y bienes, facilitar en todo cuanto sea posible la rápida actuación de los servicios de intervención, y restablecer la normalidad rápidamente después de cualquier emergencia. Estos programas de información deberán incluir medidas que garanticen su plena accesibilidad para las personas con discapacidad y en su difusión es preciso asegurar la correcta recepción por parte de los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

Por último, es preciso que los protocolos de actuación y la formación de los servicios de intervención en emergencias contemplen especificidades dirigidas a asegurar la eficaz protección de este colectivo.

En su virtud, a propuesta del la Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día **XX de XXX de XX**,



DISPONGO:

Artículo 1.- Modificación de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones (Resolución de 31 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones)

Uno. Se añade un primer párrafo al apartado 2. Elementos básicos para la planificación de protección civil ante el riesgo de inundaciones, que queda redactado como sigue:

“En la planificación de protección civil ante el riesgo de inundaciones debe tenerse en cuenta:

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.
2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.
3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.”

Dos. Se añade un nuevo punto n) al apartado 2.4 Medidas para la protección de personas y bienes, que queda redactado como sigue:

“n) Tener en cuenta en todas sus fases las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y de otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 3.3.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal ante el riesgo de inundaciones deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Cuatro. Se añade un párrafo final al apartado 3.4.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas ante el riesgo de inundaciones deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad”.

Artículo 2.- Modificación de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico (Resolución de 5 de mayo de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Sísmico, posteriormente modificada por resolución de 17 de septiembre de 2004)

Uno. Se añade un primer párrafo al apartado 2. Elementos básicos para la planificación de protección civil ante el riesgo sísmico, que queda redactado como sigue:

“En la planificación de protección civil ante el riesgo sísmico debe tenerse en cuenta:

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.
2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las

medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.

3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.”

Dos. Se añade un párrafo final al apartado 2.4.2, que queda redactado como sigue:

“Tener en cuenta en todas sus fases las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 3.3.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal ante el riesgo sísmico deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Cuatro. Se añade un párrafo final al apartado 3.4.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas ante el riesgo sísmico deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Artículo 3.- Modificación de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico (Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de enero de 1996 por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico)

Uno. Se añade un párrafo final al apartado 1. Fundamento y objeto, que queda redactado como sigue:

“En la planificación de protección civil ante el riesgo volcánico debe tenerse en cuenta:

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.
2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.
3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.”

Dos. Se añade un párrafo final apartado 3.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal ante el riesgo volcánico deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 4.2, que queda redactado como sigue

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas ante el riesgo volcánico deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”



Cuatro. Se añade un párrafo final al apartado 4.3.3, que queda redactado como sigue:

“Dichos procedimientos deben contener los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad o colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.”

Artículo 4.- Modificación de la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril (Real Decreto 387/1996, de 1 de marzo por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril).

Uno. Se añade un primer párrafo al apartado 2. Elementos básicos para la planificación, que queda redactado como sigue:

“En la planificación de protección civil ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril debe tenerse en cuenta:

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.
2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.

3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.”

Dos. Se añade un nuevo punto l) al apartado 2.3, que queda redactado como sigue:

“l) Tener en cuenta en todas sus fases las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 3.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Cuatro. Se añade un párrafo final al apartado 4.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Artículo 5.- Modificación de la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas (Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas)

Uno. Se modifica la Exposición de Motivos del Real Decreto, que queda redactada como sigue:

“La Directiva 2012/18/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto



840/2015, de 21 de septiembre, que vino a derogar el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, que regulaban esta materia.

El Real Decreto 840/2015, contempla la estructura general de la Planificación de protección civil ante riesgos especiales, integrada por el Plan estatal, los planes de comunidades autónomas y, dentro de estos últimos, los Planes de actuación municipal, que constituyen el modelo nacional integrado para hacer posible una coordinación y actuación conjuntas de los diferentes servicios de las administraciones ante los accidentes graves con sustancias peligrosas.

Esta Directriz básica incorpora los cambios que introdujo el Real Decreto 1254/1999, y que se mantienen en el Real Decreto 840/2015, en aspectos tan importantes como la adopción de políticas de prevención de accidentes graves, el establecimiento de sistemas de gestión de seguridad, el desarrollo de planes de autoprotección, la elaboración de informes de seguridad, la consideración del efecto dominó, la realización de inspecciones, la ordenación territorial teniendo en cuenta el riesgo de estos accidentes y la información al público. Todo ello, sin menoscabo de lo dispuesto en la normativa básica de prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención), así como en la normativa específica (Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo).

La directriz se ajusta a las disposiciones establecidas en la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, que constituye el marco fundamental para la elaboración e integración de los diferentes planes de protección civil y contempla el riesgo químico como objeto de planificación especial. A este respecto y como elemento a destacar de la revisión, se encuentra la incorporación en esta nueva directriz básica de criterios para la elaboración del plan estatal de protección civil frente a este riesgo.

Además, en cumplimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 15 del Real Decreto 1254/99, se incluyen como anexo II de esta directriz básica los formatos normalizados correspondientes a la notificación de accidentes graves a la Comisión Europea, que los órganos competentes de las comunidades autónomas deben remitir a la Dirección General de Protección Civil, a través de la Delegación de Gobierno correspondiente.

El objetivo de la revisión actual es incorporar a la directriz las disposiciones necesarias para incluir en la planificación de protección civil ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y

otros colectivos en situaciones de vulnerabilidad estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 2003.

Dos. Se añade un párrafo, tras el cuarto actual, al apartado 1.1 Objeto y ámbito de aplicación, que queda redactado como sigue:

La entidad de las posibles consecuencias de los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas hace que éstos puedan originar situaciones de emergencia en las que sea necesaria la movilización coordinada de recursos y medios de diferente titularidad para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, así como la aplicación de procedimientos de actuación para su prevención y control.

Así se considera en la Norma básica de protección civil que, en su capítulo II, apartado 6, determina que el riesgo derivado de las actividades que involucren este tipo de sustancias será objeto de planes especiales de emergencia en los ámbitos territoriales que lo requieran, y que éstos se elaborarán de conformidad con una directriz básica de planificación específica.

El núcleo más importante o fundamental de este tipo de riesgo lo conforma el ámbito de aquellos establecimientos donde se fabriquen, almacenen o manipulen cantidades importantes de sustancias peligrosas, reguladas por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, siendo prioritaria la actuación en estos casos, en lo que se refiere a la planificación de protección civil.

El objeto de esta directriz básica es establecer los criterios mínimos que habrán de observar las distintas Administraciones públicas y los titulares de los establecimientos para la prevención y el control de los riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

En la planificación de protección civil ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas debe tenerse en cuenta:

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así

mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.

2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.
3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil, revisará las bases y criterios de esta directriz básica y, en su caso, propondrá su ampliación o modificación en función de la evolución del conocimiento científico, así como la incorporación de futuras disposiciones administrativas o legales que le sean de aplicación.”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 7.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Cuatro. Se añade un párrafo final al apartado 8.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal ante el riesgo de de accidentes graves en determinados establecimientos con sustancias peligrosas deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Artículo 6.- Modificación de la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo radiológico (Real Decreto 1564/2010, de 19 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo radiológico)

Uno. Se modifica el apartado 4. Objetivos de la planificación de protección civil frente a emergencias radiológicas, del Título I Disposiciones generales, que queda redactado como sigue:

“Los objetivos generales de la planificación frente a emergencias radiológicas son:

a) Reducir el riesgo o mitigar las consecuencias de los accidentes en su origen.

b) Evitar o, como mínimo, reducir en lo posible los efectos adversos de las radiaciones ionizantes sobre la población y sus bienes, teniendo en cuenta en todas sus fases las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad”

Dos. Se modifica el apartado 1.1, del Título III Funciones, estructura y organización, que queda redactado como sigue:

“El Plan Autonómico correspondiente a cada Comunidad Autónoma establecerá una organización de respuesta que permita, al menos, el ejercicio de las siguientes funciones básicas:

Prever la estructura organizativa y los procedimientos de intervención para las situaciones de emergencia que se pudieran originar.

Prever los procedimientos para la activación, con la declaración de la situación o situaciones de emergencia que correspondan y, en su caso, la declaración de interés nacional.

Establecer los sistemas de articulación con las organizaciones de las administraciones municipales de su ámbito territorial y definir los criterios para la elaboración de los Planes Municipales de los mismos.

Establecer la dirección y coordinación de la aplicación de las medidas de protección a la población y otras actuaciones de emergencia en las zonas afectadas.

Establecer los procedimientos para la evaluación y seguimiento de la emergencia.

Establecer los procedimientos para la información a la población efectivamente afectada, a los organismos competentes de las Administraciones Públicas y a los medios de comunicación social, así como la información al personal de intervención durante la emergencia.

Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad o colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.

Establecer los procedimientos para la coordinación con los Planes de Emergencia Interior y los Planes de Autoprotección para la respuesta en emergencias.

La coordinación, en su caso, de los Planes Municipales y del Plan Estatal.

Catalogar los medios y recursos específicos asignados al plan.

Garantizar la implantación y mantenimiento de la eficacia del plan.

Establecer Protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz”

Tres. Se modifica el apartado 1, del Título IV Implantación y mantenimiento de la eficacia de los planes

“Se desarrollarán actividades para la implantación y mantenimiento de la eficacia de los planes especiales de Protección Civil ante Riesgos Radiológicos. Entre ellas:

a) Información previa a la población potencialmente afectada: Esta información tendrá como objetivo que la población conozca el plan de emergencia y las medidas de protección a adoptar, fomentando su adecuada reacción en caso de emergencia.

b) Formación y capacitación de actuantes: Estas actividades tendrán como objetivo garantizar que las personas integrantes de los grupos y servicios de intervención alcancen y mantengan un conocimiento adecuado y suficiente sobre: las características de los accidentes radiológicos, los riesgos que comportan y las medidas de protección que deben adoptar; la estructura organizativa del plan al que se encuentran adscritos y de sus responsabilidades, funciones y tareas específicas; y sobre los medios materiales y recursos que deban utilizar, así como su funcionamiento y utilización. Asimismo, estas actividades persiguen el objetivo de que el

personal alcance y mantenga la adecuada preparación y entrenamiento para el buen desarrollo de las funciones encomendadas. Los distintos grupos de actuantes en emergencias radiológicas deberán recibir formación específica para atender a los colectivos con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.

c) Verificación de la efectividad de los Planes: Tendrá por objeto asegurar la adecuación de las organizaciones de respuesta y de los procedimientos previstos en los planes, la capacitación de los actuantes, así como de los medios y recursos asignados. Se llevará a cabo a través de comprobaciones y verificaciones periódicas de los equipos y realización de ejercicios y simulacros.

d) Gestión, dotación y adecuación de medios y recursos materiales.”

Artículo 7.- Modificación de la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales (Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales)

Uno. Se añade un párrafo, tras el segundo actual, al apartado 3.1, que queda redactado como sigue:

“A los efectos de la presente directriz se consideran los siguientes niveles de planificación: Estatal, de Comunidad Autónoma y de ámbito local.

Para asegurar una respuesta eficaz en la protección de personas y bienes, ante situaciones de emergencia originadas por incendios forestales, en las que pueda entrar en juego el interés nacional, se requiere que los planes elaborados en los niveles aludidos dispongan de los órganos y procedimientos de coordinación que hagan posible su integración en un conjunto plenamente operativo y susceptible de una rápida aplicación.

En la planificación de protección civil ante el riesgo por incendios forestales debe tenerse en cuenta

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación

de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.

2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.
3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.

Por otra parte, habrán de preverse las relaciones funcionales precisas entre las organizaciones de los planes de distinto nivel, al objeto de facilitar la colaboración y asistencia mutua entre las mismas, en aquellos casos en que resulte necesario.

Formarán parte asimismo de esta estructura general los planes de autoprotección que frente a este riesgo sean elaborados por diferentes entidades, públicas o privadas.”

Dos. Se añade un párrafo final al apartado 3.2.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal de emergencia por incendios forestales deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 3.3.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas de protección civil de emergencia por incendios forestales deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Artículo 8.- Modificación de la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo de maremotos (Real Decreto 1053/2015, de 20 de noviembre por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo de maremotos)

Uno. Se modifica el apartado 3, que queda redactado como sigue:

“La Planificación de Protección Civil ante el riesgo de maremotos en España se basará en cuatro ejes fundamentales:

- Evaluación del riesgo de maremotos.
- Establecimiento del Sistema Nacional de Alertas por Maremoto.
- Organización de la operatividad de los planes de protección civil para la eficaz puesta en práctica de las medidas de protección de la población potencialmente afectada.
- Previsión de medidas de educación, información y preparación.

El sistema no contempla otras medidas para la reducción del riesgo (ordenación del territorio, construcción de elementos de defensa, etc.) que, en su caso, podrán ser previstas en los ordenamientos sectoriales correspondientes. Del mismo modo tampoco contempla los posibles efectos que puedan producirse fuera de la costa, que está contemplado en la Estrategia de Seguridad Marítima Nacional (Capítulo 2 sobre riesgos y amenazas para la Seguridad Marítima Nacional).

En todo caso, los diferentes planes, Estatal, Autonómico, y en su caso, municipal, deberán tener en cuenta en todas sus fases las distintas necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad.”

Dos. Se añade un párrafo final al apartado 4.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Maremotos deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 5.2, que queda redactado como sigue:

“En el desarrollo de todas sus funciones básicas los planes de Comunidades Autónomas de protección civil ante el Riesgo de Maremotos deberán tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros colectivos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad”

Artículo 9.- Modificación del Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear

Uno. Se modifica el Título I (Disposiciones generales), Apartado 1 del Plan Básico de Emergencia Nuclear, que queda redactado como sigue:

“El Plan Básico de Emergencia Nuclear (PLABEN) es la guía que, con carácter de directriz, contiene las normas y criterios esenciales para la elaboración, implantación material efectiva y mantenimiento de la eficacia de los planes de emergencia nuclear de protección civil, cuya competencia corresponde a la Administración General del Estado con el concurso de las restantes Administraciones públicas.

En la planificación de protección civil ante emergencia nuclear debe tenerse en cuenta:

1. Los planes de emergencia de protección civil deberán contar con protocolos de actuación específicos en las distintas fases que garanticen una asistencia adecuada a personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Así mismo, dichos planes deberán contener procedimientos de movilización y actuación de los recursos necesarios para resolver las necesidades de las personas con discapacidad y así garantizar una asistencia eficaz.
2. Los planes de emergencia de protección civil deben contener programas de información preventiva y de alerta que permitan a todos los ciudadanos adoptar las medidas oportunas. Dichos programas deben tener los formatos adecuados y los mecanismos necesarios para que sean accesibles y comprensibles para las personas con discapacidad y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Cuando la tarea informativa se dirija a víctimas o familiares de víctimas con discapacidad, se realizará con las adaptaciones necesarias y, en su caso, con ayuda de personal especializado.
3. Los distintos servicios de intervención en emergencias deberán recibir formación específica para atender a dichos colectivos contando con las características y necesidades especiales que pueden presentar.”

Dos. Se modifica el Título I, Apartado 3 del Plan Básico de Emergencia Nuclear, que queda redactado como sigue:

“Las normas y criterios esenciales que establece el PLABEN se circunscriben a los planes de emergencia nuclear de nivel de respuesta exterior que han de elaborarse, implantarse materialmente y mantenerse en un adecuado grado de eficacia para atender las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública que puedan derivarse de accidentes en centrales nucleares en operación, o en parada mientras almacenen combustible gastado

A los efectos de la planificación de la respuesta ante estas emergencias, se distinguen dos fases temporales: fase de emergencia y fase de recuperación:

- a. Fase de emergencia: período comprendido entre la declaración de una situación de emergencia como consecuencia de la ocurrencia de un accidente del que se derive o pueda derivarse la emisión de cantidades significativas de material radiactivo al exterior, y la declaración del final de aquella, cuando la situación está controlada, bien porque ha desaparecido la causa que la originó, bien porque no se prevén más emisiones de material radiactivo al exterior y se hayan aplicado todas las medidas de protección urgentes necesarias.
- b. Fase de recuperación: se inicia cuando se ha declarado el final de la fase de emergencia, y comprende todas aquellas actuaciones encaminadas a recuperar las condiciones normales de vida en las zonas afectadas.

Estas normas y criterios se refieren a todas las acciones necesarias de planificación, de preparación y de respuesta para la fase de emergencia. Sin embargo, el PLABEN incluye, además, algunos de los criterios de actuación de la fase de recuperación, por considerar que en la fase de emergencia se pueden tomar decisiones o iniciar acciones que condicionan la respuesta en aquella.

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.”

Tres. Se modifica el Título IV, Apartado 4 del Plan Básico de Emergencia Nuclear añadiendo un párrafo, en los siguientes términos:



“La formación y capacitación de actuantes tendrá por objeto que las personas integrantes de los grupos y servicios operativos del PEN y de las organizaciones de respuesta municipal que han de actuar en caso de accidente en una central nuclear alcancen y mantengan:

- a) El conocimiento adecuado acerca de las características de los accidentes nucleares, los riesgos que comportan y las medidas de protección que deben adoptarse.
- b) El conocimiento suficiente de la estructura organizativa del PEN y de sus responsabilidades, funciones y tareas específicas, para hacer frente a las posibles emergencias y para aplicar las medidas de protección.
- c) El conocimiento necesario sobre los medios materiales y recursos, así como su funcionamiento y utilización.
- d) La preparación práctica necesaria y el entrenamiento adecuado para la ejecución de las funciones y tareas encomendadas.

Las directrices que se establezcan para alcanzar estos objetivos y dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Ministros en materia de formación de actuantes se publicarán mediante resolución del órgano del Ministerio del Interior competente en materia de protección civil y se revisarán periódicamente con la frecuencia que en ellas se contemple

- e) El conocimiento y preparación práctica necesaria para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Cada PEN dispondrá de un «programa de formación y capacitación de actuantes» que será aprobado y dirigido por el director del PEN.

El órgano ejecutivo del PEN elaborará y ejecutará el correspondiente programa de formación y capacitación de actuantes, teniendo en cuenta las directrices publicadas, así como las propuestas de los directores de los PAMEN y de los órganos concernidos de las comunidades autónomas.

Los jefes de los grupos operativos garantizarán la formación continuada del personal adscrito a sus correspondientes grupos y colaborarán en la formación y entrenamiento de los otros grupos operativos en los aspectos de su competencia. Los alcaldes facilitarán la formación del personal adscrito a los PAMEN.



El jefe del grupo coordinación y asistencia técnica del PEN coordinará la puesta en práctica del programa de formación y capacitación de actuantes.

En la ejecución del programa de formación y capacitación de actuantes participarán:

- a) Los grupos operativos.
- b) Los directores de los PAMEN y, en su caso, personal de las organizaciones de respuesta municipal.
- c) El Consejo de Seguridad Nuclear.
- d) El Ministerio de Sanidad y Consumo.
- e) Los órganos competentes de las comunidades autónomas con responsabilidades en el PEN.
- f) El órgano competente en materia de protección civil del Ministerio del Interior.
- g) El titular de la central nuclear.

El programa de formación y capacitación de actuantes deberá contemplar, al menos, los siguientes elementos:

- 1.º Colectivo al que va dirigido.
- 2.º Objetivos.
- 3.º Actividades formativas que se vayan a desarrollar.
- 4.º Metodología y orientación didáctica.
- 5.º Contenido de las actividades formativas.
- 6.º Medios humanos y materiales necesarios.
- 7.º Ámbito de colaboración de los distintos órganos concernidos en el PEN.
- 8.º Calendario de actividades.
- 9.º Presupuesto y financiación.
- 10.º Procedimiento de evaluación.

El programa de formación y capacitación de actuantes de cada PEN tendrá una vigencia de tres años. A su término, el programa y su implantación deberán ser evaluados y revisados por el órgano ejecutivo correspondiente.

Las autoridades competentes y los organismos concernidos contemplarán en sus respectivos planes de trabajo las actividades necesarias para formar y entrenar al personal de su organización que tenga asignadas funciones en los planes de emergencia nuclear.”



Artículo 10 Modificación del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministro de 26 de marzo de 2010, publicado por Resolución de la Subsecretaría de Interior de 29 de marzo de 2019 (BOE 86 de 9 de abril de 2010)

Uno. Se modifica el apartado 1.3. del Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo Sísmico, que queda redactado como sigue:

“1.3 Objetivo y funciones básicas.- El objetivo del Plan Estatal es establecer la organización y los procedimientos de actuación de aquellos servicios del Estado y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz ante las diferentes situaciones sísmicas que puedan afectar al Estado español.

En la organización y procedimientos de actuación se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En consonancia con el objetivo expuesto anteriormente, en el Plan Estatal se establecerá:

- a) La estructura organizativa que permita la dirección y coordinación del conjunto de las administraciones públicas en situaciones de emergencia sísmica declaradas de interés nacional, así como prever, en esos casos, los procedimientos de movilización y actuación de aquellos recursos y servicios que sean necesarios para cubrir de manera eficaz las necesidades creadas.
- b) Los mecanismos de apoyo a los planes de comunidad autónoma en el supuesto de que éstas así lo requieran.
- c) Los mecanismos y procedimientos de coordinación con los planes de aquellas comunidades autónomas no directamente afectadas por la catástrofe, para la aportación de medios y recursos de intervención, cuando los previstos en los planes de las comunidades autónomas afectadas se manifiesten insuficientes.
- d) El sistema y los procedimientos de información sobre fenómenos sísmicos, a utilizar con fines de protección civil.
- e) Un banco de datos de carácter nacional sobre medios y recursos estatales, o asignados al Plan Estatal, disponibles en emergencias por terremotos (anexo III).

- f) Los mecanismos de solicitud y recepción, en su caso, de ayuda internacional para su empleo en caso de terremoto.

El Plan Estatal de Protección Civil frente al Riesgo Sísmico se apoya operativamente en los Planes de Protección Civil, Especiales frente a este riesgo o en su defecto en los Territoriales, de las Comunidades Autónomas afectadas, y ello tanto si se trata de una emergencia ordinaria, en la que el Plan Estatal juega un papel complementario a los Planes de las Comunidades Autónomas, permaneciendo estos bajo la dirección de los órganos competentes de dichas Administraciones, como si la emergencia hubiera sido declarada de interés nacional, en cuyo caso la dirección pasa a ser ejercida por el Ministro del Interior.

El presente Plan Estatal se caracteriza como Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales, de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación.”

Dos. Se modifica el apartado 5. del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico que queda redactado como sigue:

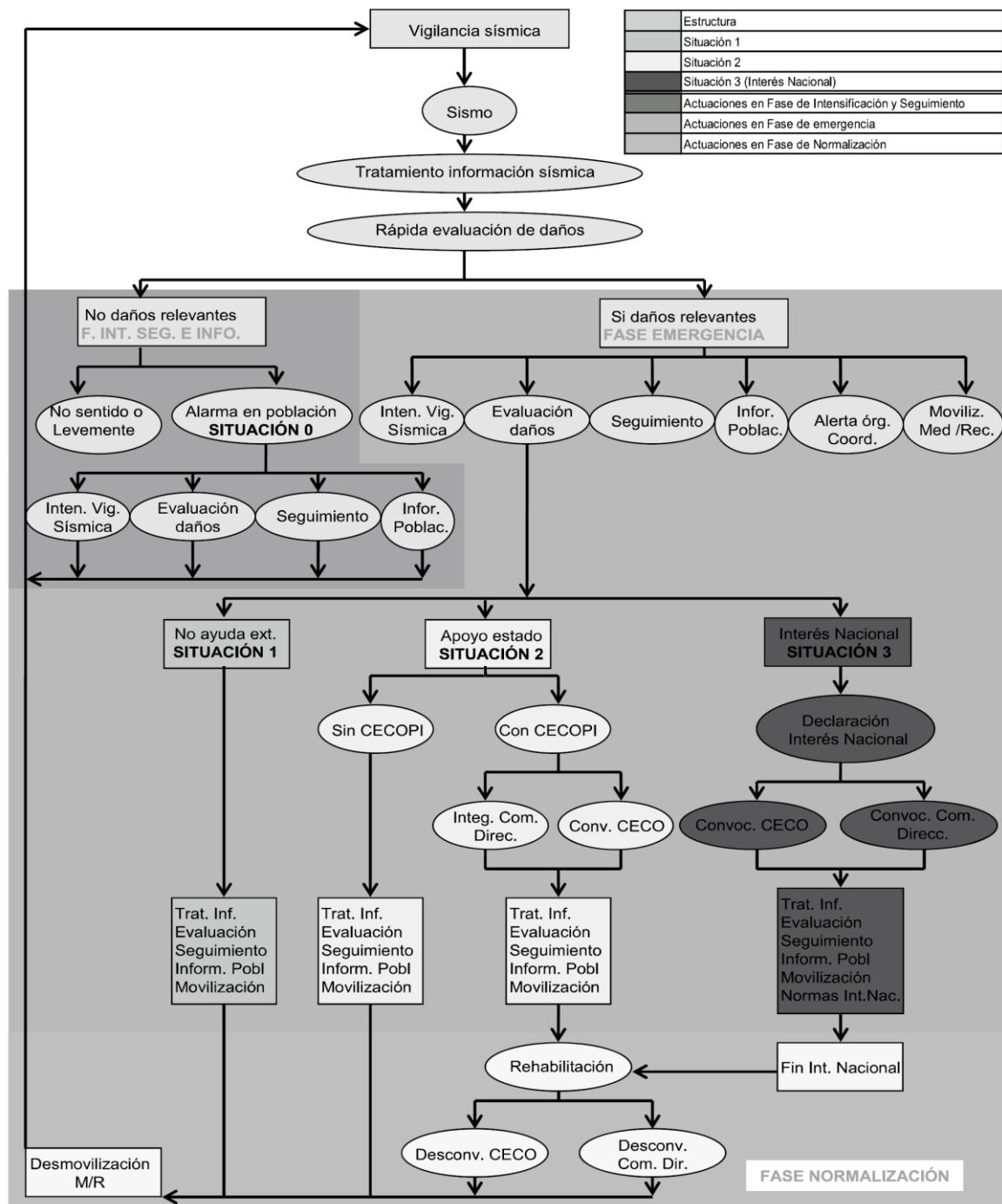
“5. Un requerimiento relevante de la operatividad del Plan Estatal es el de obtener una eficaz movilización de medios y recursos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma afectada, en auxilio de las zonas dañadas.

Por otra parte, en caso de terremoto, la rapidez de actuación para el auxilio a la población es necesaria desde los primeros momentos, sin esperar para obtener datos de más detalle que permitan determinar la fase o la situación sísmica creada. Por consiguiente, es fundamental el desarrollo de un sistema que permita evaluar con rapidez y con la mayor fiabilidad posible los daños producidos por el terremoto.

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

Por último, la propia extensión e intensidad de los daños que fundamentan la declaración de interés nacional de la emergencia, hacen más complejos los requerimientos de mando y control, necesarios para una eficaz y eficiente aplicación de los recursos disponibles.

El diagrama siguiente, trata de resumir las actuaciones que se necesitan desarrollar en función de las diferentes fases y situaciones.”





Tres. Se modifica el apartado 6 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Sísmico, que queda redactado como sigue:

“El mantenimiento del Plan Estatal tiene los siguientes objetivos:

Comprobar y mejorar la eficacia del Plan.

Incorporar los cambios pertinentes aconsejados por la adquisición de nuevos conocimientos sobre el riesgo sísmico.

Las acciones de mantenimiento serán las siguientes:

Revisión de los datos referentes al riesgo sísmico y del sistema de información sobre todos los fenómenos sísmicos.

Difusión del Plan entre las instituciones y el personal involucrado en su aplicación.

Contribuir a la mejora del conocimiento sobre el riesgo sísmico y las medidas de autoprotección entre los ciudadanos

Realización de ejercicios y simulacros.

Realización acciones de formación dirigidas a los componentes de los servicios de intervención, para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

Para la realización de estas actuaciones se recabará la colaboración de los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas.”

Artículo 11. Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011, publicado por Resolución de la Subsecretaría de Interior de 2 de agosto de 2011 (BOE 210, de 1 de septiembre de 2011)

Uno. Se modifica el apartado 1.3. del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de inundaciones, que queda redactado como sigue:

“1.3 Objetivo y funciones básicas.

Se entiende por Plan de protección civil, según la Norma Básica de Protección Civil (Real Decreto 407/1992, de 24 de abril), la previsión del marco orgánico-funcional y de los mecanismos que permiten la movilización de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección

de personas y bienes en caso de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, así como el esquema de coordinación entre las distintas Administraciones públicas llamadas a intervenir.

El objetivo del Plan Estatal es establecer la organización y los procedimientos de actuación de aquellos servicios del Estado y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz ante los diferentes tipos de inundaciones que puedan afectar al Estado español.

El Plan Estatal de Protección Civil frente a Inundaciones se fundamenta operativamente en los Planes de Protección Civil Especiales frente a este riesgo o, en su defecto, en los Territoriales de las Comunidades Autónomas afectadas.

En la organización y procedimientos de actuación se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En consonancia con el objetivo expuesto anteriormente, en el Plan Estatal se establecerán:

- a) Los mecanismos de apoyo a los planes de comunidad autónoma en el supuesto de que éstas así lo requieran.
- b) La estructura organizativa que permita la dirección y coordinación del conjunto de las administraciones públicas en situaciones de emergencia por inundaciones declaradas de interés nacional, así como prever, en esos casos, los procedimientos de movilización y actuación de aquellos recursos y servicios que sean necesarios para resolver de manera eficaz las necesidades creadas, teniendo en consideración las especiales características del grupo social de las personas con discapacidad para garantizar su asistencia.
- c) Los mecanismos y procedimientos de coordinación con los planes de aquellas comunidades autónomas no directamente afectadas por la catástrofe, para la aportación de medios y recursos de intervención, cuando los previstos en los planes de las comunidades autónomas afectadas se manifiesten insuficientes.
- d) El sistema y los procedimientos de información sobre inundaciones, a utilizar con fines de protección civil, en coordinación con los Planes de gestión de los riesgos de inundación.
- e) Un banco de datos de carácter nacional sobre medios y recursos estatales, o asignados al Plan Estatal, disponibles en emergencias por inundaciones.

f) Los mecanismos de solicitud y recepción, en su caso, de ayuda internacional para su empleo en caso de inundaciones.

En el caso de emergencias que se puedan resolver mediante los medios y recursos gestionados por los planes de comunidades autónomas, el Plan Estatal juega un papel complementario a dichos planes, permaneciendo éstos bajo la dirección de los órganos competentes de dichas administraciones. Si la emergencia hubiera sido declarada de interés nacional, la dirección pasa a ser ejercida por el/la Ministro/a del Interior, y este Plan Estatal organiza y coordina todos los medios y recursos intervinientes en la emergencia.

El presente Plan Estatal tiene el carácter de Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales, de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación.”

Dos. Se modifica el apartado 6 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, que queda redactado como sigue:

“6. Operatividad

Un requerimiento relevante de la operatividad del Plan Estatal es el de obtener una eficaz movilización de medios y recursos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma afectada, en auxilio de las zonas dañadas por la inundación.

Por otra parte, en caso de una inundación, la rapidez de actuación para el auxilio a la población es necesaria desde los primeros momentos,

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El diagrama siguiente, resume las actuaciones que es preciso desarrollar, en función de las diferentes fases y situaciones.”

Tres. Se modifica el apartado 7 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones añadiendo otra acción de mantenimiento, quedando redactado como sigue:

“7. Mantenimiento e implantación del Plan

El mantenimiento del Plan Estatal tiene los siguientes objetivos:



Comprobar y mejorar la eficacia del Plan.

Incorporar los cambios pertinentes aconsejados por la adquisición de nuevos conocimientos sobre el riesgo de inundaciones.

Las acciones de mantenimiento serán las siguientes:

Revisión de los datos referentes al riesgo de inundaciones y del sistema de información hidrometeorológica.

Difusión del Plan entre las instituciones y el personal involucrado en su aplicación.

Contribuir a la mejora del conocimiento sobre el riesgo de inundaciones y las medidas de autoprotección entre los/las ciudadanos/as.

Realización de ejercicios y simulacros.

Realización acciones de formación dirigidas a los componentes de los servicios de intervención, para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la realización de estas actuaciones se recabará la colaboración de los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas.”

Artículo 12. Modificación del Real Decreto 1070/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal de protección civil ante el riesgo químico.

Uno. Se modifica el apartado 1.3. del Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo Químico, que queda redactado como sigue:

“1.3 Objetivo y funciones básicas. El presente Plan Estatal tiene como finalidad establecer la organización y los procedimientos de actuación de aquellos recursos y servicios del Estado y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas, ante las diferentes situaciones de emergencia por accidente con sustancias peligrosas, en las que esté presente el interés nacional, así como los mecanismos de apoyo a los planes de Comunidades Autónomas en los supuestos que lo requieran.

En la organización y procedimientos de actuación se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad



En consecuencia, son funciones básicas del Plan Estatal establecer:

- a) La estructura organizativa que permita la dirección y coordinación del conjunto de las Administraciones Públicas en situaciones de emergencia declaradas de interés nacional, así como prever, en esos casos, los procedimientos de movilización y actuación de aquellos recursos y servicios que sean necesarios para resolver de manera eficaz las necesidades creadas, teniendo en consideración las especiales características del grupo social de las personas con discapacidad para garantizar su asistencia.
- b) Los mecanismos de apoyo a los planes de las Comunidades Autónomas en el supuesto de que éstas así lo requieran.
- c) Los mecanismos y procedimientos de coordinación con los planes de aquellas Comunidades Autónomas no directamente afectadas por la catástrofe, para la aportación de medios y recursos de intervención, cuando los previstos en los planes de las Comunidades Autónomas afectadas se manifiesten insuficientes.
- d) El sistema y los procedimientos de información sobre establecimientos con sustancias peligrosas y sobre accidentes graves, a utilizar con fines de protección civil.
- e) Un banco de datos de carácter nacional sobre medios y recursos estatales, o asignados al Plan Estatal, disponibles en emergencias químicas.
- f) Los mecanismos de solicitud y recepción, en su caso, de ayuda internacional para su empleo en caso de accidente grave.
- g) Los planes de coordinación y apoyo y los sistemas de información necesarios en emergencias producidas por accidentes graves.

En las emergencias ordinarias el Plan Estatal juega un papel complementario a los planes de las Comunidades Autónomas, permaneciendo estos últimos bajo la dirección de los órganos competentes de dichas administraciones. En el caso de emergencias declaradas de interés nacional, la dirección pasa a ser ejercida por el titular del Ministerio del Interior y el Plan Estatal organiza y coordina todos los medios y recursos intervinientes en la emergencia.

El Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Químico juega también un papel complementario con relación al Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas y específicamente del Plan Estratégico del Sector Químico.

El presente Plan Estatal tiene el carácter de Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación.”

Dos. Se modifica el apartado 5. del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Químico que queda redactado como sigue:

“5. Operatividad

Un requisito relevante de la operatividad del Plan Estatal es el de obtener una eficaz movilización de medios y recursos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma afectada, en auxilio de las personas, los recursos medioambientales y los bienes dañados por un accidente con sustancias peligrosas.

Por otra parte, en caso de accidente, la rapidez de actuación para el auxilio a la población es esencial desde los primeros momentos, sin esperar para obtener datos de más detalle que permitan determinar la fase o la situación creada. Por consiguiente, es fundamental el desarrollo de un sistema que permita evaluar con rapidez y con la mayor fiabilidad posible el peligro existente y los daños ocasionados.

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

Por último, la propia extensión y gravedad de los daños que fundamentan la declaración de interés nacional de la emergencia, hacen más complejos los requerimientos de mando y control, necesarios para una eficaz y eficiente aplicación de los recursos disponibles.”

Tres. Se modifica el apartado 6. del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Químico, que queda redactado como sigue:

“6. Mantenimiento e implantación del Plan

El mantenimiento del Plan Estatal tiene los siguientes objetivos:

Comprobar y mejorar la eficacia del Plan.

Incorporar los cambios pertinentes aconsejados por la adquisición de nuevos conocimientos técnicos sobre el riesgo de las sustancias químicas.



Las acciones de mantenimiento serán las siguientes:

Revisión de los datos referentes al riesgo químico y sus sistemas de información.

Difusión del Plan entre las instituciones y el personal involucrado en su aplicación.

Formación del personal en cargo de la puesta en práctica de las actividades previstas.

Realización de ejercicios y simulacros.

Realización acciones de formación dirigidas a los componentes de los servicios de intervención, para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la realización de estas actuaciones se recabará la colaboración de los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas.

La Dirección General de Protección Civil y Emergencias velará por el adecuado mantenimiento del Plan Estatal, a través del Comité Estatal de Coordinación, mediante la previsión y puesta en práctica de las actividades adecuadas. En particular habrá de asegurarse la realización de un ejercicio o simulacro anual en el que pueda verificarse la idoneidad y el grado de preparación de la organización, de los medios y del personal, puestos a disposición del Plan, a fin de disponer las medidas que resulten necesarias para su mejora.”

Artículo 13. Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de enero de 2013, publicado por Resolución de la Subsecretaría de Interior de 30 de enero de 2013 (BOE 36, de 11 de febrero de 2013)

Uno. Se modifica el apartado 1.3 del Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo Volcánico, que queda redactado como sigue:

“1.3 Objetivo y funciones básicas.

El objetivo del Plan Estatal es establecer la organización y los procedimientos de actuación que permitan asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas en el caso de emergencia por riesgo volcánico en que esté presente el interés nacional, así como, en otros casos, prestar el apoyo necesario al Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias o de cualquier otra que se viera afectada.



En la organización y procedimientos de actuación se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con este objetivo, son funciones básicas del Plan Estatal:

- a) Prever la estructura organizativa que permita la dirección y coordinación del conjunto de las Administraciones Públicas en situaciones de emergencia por crisis volcánica declaradas de interés nacional.
- b) Establecer el sistema y los procedimientos de información y seguimiento sobre fenómenos volcánicos, a utilizar con fines de protección civil.
- c) Establecer los mecanismos y procedimientos para coordinar la aportación de medios y recursos de intervención ubicados fuera del ámbito de la comunidad autónoma afectada, cuando los previstos en el Plan de la misma se manifiesten insuficientes.
- d) Determinar los procedimientos de solicitud y recepción, en su caso, de ayuda internacional para su empleo en caso de crisis volcánica.
- e) Organizar y mantener los Planes de Coordinación y Apoyo adecuados para emergencias por riesgo volcánico y un banco nacional de datos sobre medios y recursos disponibles.

En las emergencias ordinarias el Plan Estatal de Protección Civil frente al Riesgo Volcánico tiene carácter complementario del Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico de la Comunidad Autónoma de Canarias o, si fuera otra comunidad autónoma la afectada, del Plan Territorial de la misma. En el caso de emergencias de interés nacional, la dirección pasará a ser ejercida por el Ministro del Interior mediante la organización establecida en el Plan Estatal.

El presente Plan Estatal tiene el carácter de Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales, de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación.”

Dos. Se modifica el apartado 5 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico, que queda redactado como sigue:

“5. Operatividad

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.”

Tres. Se modifica el apartado 6 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico que queda redactado como sigue:

“6. Mantenimiento e implantación del Plan

El mantenimiento del Plan Estatal tiene los siguientes objetivos:

- Comprobar y mejorar la eficacia del Plan.
- Incorporar los cambios pertinentes aconsejados por la adquisición de nuevos conocimientos sobre el riesgo volcánico.

Las acciones de mantenimiento e implantación serán las siguientes:

Revisión de los datos referentes al riesgo volcánico y del sistema de seguimiento e información sobre fenómenos volcánicos.

Difusión del Plan entre las instituciones y el personal involucrado en su aplicación y, en su caso, organización de actividades formativas dedicadas a dicho personal para mejorar su preparación para las tareas que tuvieran que desarrollar en virtud del Plan.

Realización de actividades dirigidas a la mejora del conocimiento sobre el riesgo volcánico y las medidas de autoprotección entre los ciudadanos

Realización de ejercicios y simulacros.

Realización acciones de formación dirigidas a los componentes de los servicios de intervención, para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

La Dirección General de Protección Civil y Emergencias velará por el adecuado mantenimiento del Plan Estatal, a través del Comité Estatal de Coordinación. En particular, habrá de asegurarse la realización de un ejercicio o simulacro anual en el que pueda verificarse la idoneidad y el grado de preparación de la organización, medios y personal puestos a disposición del Plan, mediante la previsión y puesta en práctica de las actividades adecuadas, a fin de disponer las medidas que resulten necesarias para su mejora.



En estas actuaciones la Dirección General de Protección Civil y Emergencias facilitará la participación de la organización del Plan de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico de la Comunidad Autónoma de Canarias y de todas aquellas que previsiblemente puedan ser afectadas, a solicitud, en su caso, de los órganos competentes de las mismas.”

Artículo 14. Plan Estatal de Protección Civil para Emergencias por Incendios Forestales, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de octubre de 2014, publicado por Resolución de la Subsecretaría de Interior de 31 de octubre de 2014 (BOE 270, de 7 de noviembre de 2014)

Uno. Se modifica el apartado 3 del Plan Estatal de Protección Civil para Emergencias por incendios forestales, que queda redactado como sigue:

“1.3 Objetivo y funciones básicas.

El Plan Estatal tiene por objetivo el establecer la organización y los procedimientos de actuación que permitan asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas en los casos de emergencia por incendios forestales en que esté presente el interés nacional, así como, en otros supuestos, prestar el apoyo necesario a los Planes de las comunidades autónomas cuando éstas lo requieran.

En todas estas fases se deberá tener en cuenta las distintas necesidades de las personas con discapacidad, y otros grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo los protocolos de actuación específicos para garantizar su asistencia y seguridad

Por otra parte, se ha considerado conveniente utilizar la organización del Plan Estatal para facilitar la colaboración de Planes de Comunidades Autónomas entre sí, estableciendo los mecanismos que hagan posible la aportación de medios y recursos de una comunidad autónoma a otra de forma coordinada.

De acuerdo con este objetivo, son funciones básicas del Plan Estatal:

- a) Prever la estructura organizativa que permita la dirección y coordinación del conjunto de las Administraciones Públicas en situaciones de emergencia por incendios forestales, en las que esté presente el interés nacional.
- b) Prever los mecanismos y procedimientos para coordinar la aportación de medios y recursos de intervención en emergencias por incendios forestales para aquellos casos en

que los previstos en los Planes correspondientes de las comunidades autónomas se manifiesten insuficientes o éstas así lo requieran.

c) Prever los mecanismos de solicitud y recepción de medios y recursos internacionales para su empleo en extinción de incendios forestales.

d) Establecer y mantener actualizada la información relativa a las capacidades disponibles en emergencias por incendios forestales en que esté presente el interés nacional y los procedimientos para la movilización y empleo de las mismas en apoyo a los Planes de comunidades autónomas, cuando así lo requieran.

e) Establecer el sistema y procedimiento de información relativo al seguimiento de incendios forestales con potenciales consecuencias de Protección Civil.”

Dos. Se modifica el apartado 5 del Plan Estatal de Protección Civil para Emergencias por incendios forestales, que queda redactado como sigue:

“5. Operatividad del Plan

Para conseguir una eficaz movilización de medios y recursos de la Administración General del Estado tanto en apoyo a los Planes de Comunidades Autónomas, como en situaciones declaradas de interés nacional, resulta necesario fijar unos procedimientos de fácil y rápida aplicación, que fijen las actuaciones del conjunto de las administraciones públicas y las permitan funcionar como un todo único e integrado adaptado a la gravedad de las situaciones de emergencia provocadas por uno o muchos incendios forestales simultáneos en todo el territorio nacional.

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

Así, en el esquema siguiente, se trata de resumir las actuaciones a llevar a cabo en función de las diferentes fases establecidas en el punto 3 de este Plan Estatal”

Tres. Se modifica el apartado 6. del Plan Estatal de Protección Civil para Emergencias por incendios forestales, que queda redactado como sigue:

“6. Mantenimiento e implantación del Plan

El mantenimiento del Plan Estatal tiene los siguientes objetivos:



Comprobar y mejorar la eficacia del Plan.

Incorporar los cambios pertinentes aconsejados por la adquisición de nuevos conocimientos sobre el riesgo por incendios forestales.

Para ello las acciones de mantenimiento serán las siguientes:

Análisis de los datos referentes al riesgo por incendios forestales y del sistema de información sobre todos los incendios forestales.

Difusión del Plan entre las instituciones y el personal involucrado en su aplicación.

Contribuir a la mejora del conocimiento sobre el riesgo de incendios forestales y las medidas de autoprotección entre los ciudadanos.

Realización de jornadas periódicas de análisis de la campaña de incendios forestales que permitan sacar y incorporar las correspondientes lecciones aprendidas.

Realización de ejercicios y simulacros, que permitan la incorporación de un programa de lecciones aprendidas que mejoren su implantación.

Realización acciones de formación dirigidas a los componentes de los servicios de intervención, para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la realización de estas actuaciones se recabará la colaboración de los órganos competentes en materia de protección civil de las comunidades autónomas.”

Artículo 15. Modificación del Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico.

Uno. Se modifica el apartado 1.3 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico, que queda redactado como sigue:

“1.3 Objetivo y funciones básicas.

El presente Plan Estatal tiene como finalidad establecer la organización y los procedimientos de actuación de aquellos recursos y servicios del Estado y, en su caso, de otras entidades públicas y privadas, que sean necesarios para asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas, ante las diferentes situaciones de emergencia radiológica, con repercusiones sobre la población, en las que esté presente el

interés nacional, así como los mecanismos de apoyo a los planes de comunidades autónomas en los supuestos que lo requieran.

En la organización y procedimientos de actuación se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

En consecuencia, son funciones básicas del Plan Estatal establecer:

- a) La estructura organizativa que permita la dirección y coordinación del conjunto de las Administraciones Públicas en situaciones de emergencia declaradas de interés nacional, así como prever, en esos casos, los procedimientos de movilización y actuación de aquellos recursos y servicios que sean necesarios para resolver de manera eficaz las necesidades creadas, teniendo en consideración las especiales características del grupo social de las personas con discapacidad para garantizar su asistencia.
- b) Los mecanismos de apoyo a los planes de las comunidades autónomas en el supuesto de que éstas así lo requieran.
- c) Los mecanismos y procedimientos de coordinación con los planes de aquellas comunidades autónomas no directamente afectadas por la catástrofe, para la aportación de medios y recursos de intervención, cuando los previstos en los planes de las comunidades autónomas afectadas se manifiesten insuficientes.
- d) El sistema y los procedimientos de información sobre actividades e instalaciones con materiales radiactivos, a utilizar con fines de protección civil.
- e) Un banco de datos de carácter nacional sobre medios y recursos estatales, o asignados al Plan Estatal, disponibles en emergencias radiológicas.
- f) Los mecanismos de solicitud y recepción, en su caso, de ayuda internacional.
- g) Los planes de coordinación y apoyo y los sistemas de información necesarios en emergencias radiológicas.
- h) Los criterios de activación del Plan Estatal y de declaración de la situación de emergencia que corresponda.

A los efectos del Plan Estatal, se entiende por emergencia radiológica cualquier situación o suceso no ordinario que requiera la pronta adopción de medidas para prevenir o mitigar un peligro de carácter radiológico para la salud y la seguridad humanas, la calidad de vida, los bienes o el medio ambiente.



En las emergencias ordinarias el Plan Estatal juega un papel complementario a los planes de las comunidades autónomas, permaneciendo estos últimos bajo la dirección de los órganos competentes de dichas administraciones. En el caso de emergencias declaradas de interés nacional, la dirección pasa a ser ejercida por el titular del Ministerio del Interior y el Plan Estatal organiza y coordina todos los medios y recursos intervinientes en la emergencia.

El Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico juega también un papel complementario con relación al Plan de Emergencia Nuclear de la Armada (PENAR), por lo que se hace necesario establecer la organización y los procedimientos que faciliten la adecuada coordinación entre ellos.

Asimismo, el presente Plan Estatal juega un papel complementario con relación al Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas, y con el Plan Marítimo Nacional de respuesta ante la contaminación del medio marino

El presente Plan Estatal tiene el carácter de Plan Director, en tanto que el presente Plan Estatal tiene el carácter de Plan Director, en tanto establece los aspectos generales, organizativos y funcionales de la planificación que habrán de concretarse en la planificación operativa (planes de coordinación y apoyo) y en procedimientos específicos de actuación.”

Dos. Se modifica el apartado 5 del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico, que queda redactado como sigue:

“5. Operatividad

Un requisito relevante de la operatividad del Plan Estatal es el de obtener una eficaz movilización de medios y recursos ubicados fuera de la comunidad autónoma afectada, en auxilio de las personas, los recursos medioambientales y los bienes dañados por un accidente en el que se vean involucradas sustancias radiactivas.

Por otra parte, en caso de accidente, la rapidez de actuación para el auxilio a la población es esencial desde los primeros momentos, para lo cual se requiere una pronta notificación, seguida de una rápida evaluación del peligro existente.

Los protocolos de actuación, en todas las fases y situaciones, contemplarán aspectos específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

Por último, la extensión del ámbito territorial amenazado por algunas situaciones de emergencia de este tipo, hace complejos los requerimientos de mando y control, necesarios para una eficaz y eficiente aplicación de los recursos disponibles.”

Tres. Se modifica el apartado 6. del Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico, que queda redactado como sigue:

“6. Mantenimiento e implantación del Plan

El mantenimiento del Plan Estatal tiene los siguientes objetivos:

Comprobar y mejorar la eficacia del Plan.

Incorporar los cambios oportunos aconsejados por la adquisición de nuevos conocimientos técnicos sobre el riesgo de las sustancias radiactivas.

Las acciones de implantación y mantenimiento serán las siguientes:

Revisar los datos referentes al riesgo radiológico y sus sistemas de información.

Difundir el Plan entre las instituciones y el personal involucrado en su aplicación.

Proporcionar información previa a la población que pueda verse afectada por una emergencia radiológica. Esta información deberá ser plenamente accesible a las personas con discapacidad de cualquier tipo, de modo que conozcan los riesgos radiológicos y las medidas de autoprotección y prevención.

Impartir formación al personal en cargo de la puesta en práctica de las actividades previstas. Esta información incluirá trato adecuado a las personas con discapacidad y estrategias de comunicación e interacción con personas con discapacidad y personas mayores.

Realizar ejercicios y simulacros.

Realización acciones de formación dirigidas a los componentes de los servicios de intervención, para que puedan atender adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.



Para la realización de estas actuaciones se recabará la colaboración de los órganos competentes en materia de protección civil de las comunidades autónomas, de los titulares de las instalaciones y del Consejo de Seguridad Nuclear.

La Dirección General de Protección Civil y Emergencias velará por el adecuado mantenimiento e implantación del Plan Estatal, a través del Comité Estatal de Coordinación, mediante la previsión y puesta en práctica de las actividades adecuadas. En particular habrá de asegurarse la realización de un ejercicio o simulacro anual en el que pueda verificarse la idoneidad y el grado de preparación de la organización, de los medios y del personal, puestos a disposición del Plan, a fin de disponer las medidas que resulten necesarias para su mejora.”

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 29ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa y de desarrollo.*

El Ministro del Interior podrá dictar las disposiciones oportunas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2019

EL MINISTRO DEL INTERIOR

Fernando Grande-Marlaska Gómez